

Toluca de Lerdo, Estado de México, 9 de noviembre de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, la cual fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, hace constar el quórum de asistencia, y nos informa de los asuntos que fueron listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Están presentes las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por lo tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: Magistradas, están a consideración los asuntos, en lo que corresponde a la lista que fue publicada para esta Sesión.

Si están de acuerdo con la conformación de esta lista del Orden del Día, por favor, solicito que de manera económica lo manifiesten.

Están de acuerdo, ha sido aprobado.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado don Israel Herrera Severiano, nos informa de los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, de manera continua por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano: Claro que sí.

Con su permiso, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Me permito dar cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales 550 y 551 de este año, ambos promovidos por José Fernando Luis Razo, para impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de resolver el incidente de inejecución de sentencia en el juicio ciudadano local JDCL/20606/2015, así como el incumplimiento de la referida sentencia por parte de algunos miembros del ayuntamiento de Valle de Chalco, relacionados con su solicitud de ser destinado como presidente municipal del referido municipio mexiquense.

La ponencia propone sobreseer ambos juicios en razón de que se considera que la inconformidad del acto está directamente vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la señalada entidad federativa y no con la expresión de una nueva e independiente pretensión jurídica, lo anterior es así pues debe tomarse en consideración que las sentencias que dictan los tribunales electorales locales ordinariamente son de carácter constitutivo y no declarativo, lo que implica que las situaciones jurídicas concretas creadas a partir de aquellas deben acatarse por las responsables e incluso por cualquier autoridad.

Además de que, la legislación del Estado de México prevé los procedimientos y mecanismos para que el órgano jurisdiccional haga cumplir sus determinaciones, sin que sea necesario en la especie, un

pronunciamiento judicial adicional para la ejecución de una sentencia dictada por él.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentra facultado y obligado por dicha norma, para realizar todas las diligencias necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de sus determinaciones.

En este contexto, es inconcuso para este órgano colegiado, que los actos y omisiones atribuidos a la referida autoridad responsable en la demanda que se analiza, no puedan ser combatidos a través de un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues no se trata de actos aislados, sino que están vinculados al cumplimiento de la ejecutoria mencionada y en consecuencia, deben ser conocidos por la vía incidental correspondiente.

De estimarse lo contrario se podría caer en una cadena interminable de medios de impugnación interpuestos para combatir cada una de las actuaciones que formen parte de la ejecución de sentencias o acuerdos dictados por las autoridades jurisdiccionales en la materia, similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los juicios ciudadanos 1042, 1057, 1087 y 1160 de 2013, así como 1834 de este año, entre otros.

Por las razones expuestas se propone sobreseer las demandas de mérito.

A continuación doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 555 de este año, interpuesto por Jesús Sánchez Isidoro, a fin de controvertir la resolución dictada el 13 de octubre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL-20606/2015 concerniente a la solicitud de José Fernando Ruiz Razo, para ser designado como presidente municipal de Valle de Chalco, Estado de México.

En su demanda el actor plantea como principal agravio que el tribunal responsable no le notificó personalmente la interposición de la demanda del referido juicio, violando con ello su derecho fundamental

de acceder a una tutela judicial efectiva en virtud de que ante la falta de emplazamiento se le dejó en estado de indefensión al no haber podido comparecer al proceso vulnerándose los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos tratados internacionales de derechos humanos, por lo que solicita se declare nulo todo lo actuado por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

Asimismo señala el enjuiciante que no obstante que el código electoral local prevé el modo de publicitar la interposición de una demanda la autoridad responsable debió aplicar supletoriamente los códigos de responsabilidades administrativas y de procedimientos civiles del estado y notificarle de forma personal.

La Ponencia estima que no le asiste la razón al enjuiciante cuando sostiene que la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia, pues contrario a ello de las constancias de auto se acredita que publicitó el medio de impugnación en el lugar y por el tiempo previstos en la normativa aplicable.

De ese modo la publicitación de los respectivos avisos del medio de impugnación en los estrados físicos de las autoridades u órganos responsables garantiza a quienes tengan una pretensión contra del actor el acceso a la tutela judicial efectiva como presupuesto del debido proceso legal a que hace referencia nuestra Carta Magna.

También se considera impreciso lo alegado por el enjuiciante referente a que no conoció la demanda del juicio local, dado que el trámite se realizó ante el ayuntamiento de Valle de Chalco, en el momento en el que él se encontraba con licencia como presidente municipal. Lo anterior en virtud de que quien suscribió la cédula de notificación por estrados y posteriormente rindió el informe circunstanciado fue su apoderado legal.

Por las razones expuestas se propone confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral local.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio constitucional electoral y el juicio ciudadano número 324 y 548 de este año, promovidos por el Partido Humanista y el ciudadano Pablo Sergio

Mendoza Vázquez, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia del 13 de octubre de 2015 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente JI/148, 149 y JDCL176, todos de este año relacionados con la elección del ayuntamiento del municipio de Chicoloapan, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta una vez desestimadas las causales de improcedencia, en el fondo, se propone confirmar la resolución que se combate por las siguientes consideraciones.

En relación con la alegada falta de exhaustividad de la resolución reclamada, se propone declararlo fundado, pero a la postre inoperante, ello porque de la lectura de los escritos de terceros interesados y de la resolución reclamada, se advierte que efectivamente la autoridad jurisdiccional local no realizó un estudio íntegro de las manifestaciones hechas valer, por los terceros interesados ante esa instancia; por lo que este Órgano Jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, realiza el estudio atinente y del mismo se aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por los actores ante aquella instancia.

Por otro lado, en relación a la inaplicación del artículo 24, fracción III del Código Local, porque a su juicio no atiende a un principio democrático de representación proporcional de aquellos partidos que hubieren obtenido el umbral del 3 por ciento, en el proyecto se propone declararlo infundado.

Lo anterior, toda vez que el precepto, cuya inaplicación se solicita, es acorde con las bases y principios establecidos, tanto en la constitución federal como en la local del Estado de México, ya que si bien es cierto que los estados se encuentran obligados a integrar sus ayuntamientos con regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, lo que en la especie sí se actualiza, sin embargo, de conformidad con los criterios sustentados sobre el particular, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no existe obligación de adoptar, tanto para los estados como para los municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar el principio de representación proporcional.

Además, se sostiene en la consulta, la representación de las minorías a la que los actores, se colma con el hecho de que con la votación que obtuvo dicho partido en la elección de ayuntamientos para el municipio de Chicoloapan, obtuvo el derecho de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pese a que no haya logrado obtener participación dentro del Ayuntamiento.

La fórmula prevista en dicho ordenamiento para la asignación de las regidurías, en tal sentido no se viola de manera alguna los derechos humanos de estas minorías. De ahí que en el proyecto se proponga confirmar la sentencia impugnada, por las razones aquí expresadas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional 348 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad 74 y 75 acumulados, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, en la elección de integrantes del ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar inoperante los conceptos de agravio aducidos por el actor, dado que omitió referir hechos concretos y particularizados en relación con las casillas impugnadas, ya que ni siquiera menciona a alguna o alguno de los nombres de los funcionarios, que según su dicho, la responsable complementó los nombres o bien en los que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, son distintos a los autorizados legalmente.

En este tenor, en el proyecto se razona que al no expresar agravios encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, se propone confirmar la resolución que fue materia de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 354 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia emitida

por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad 127 de este año y su acumulado.

En el proyecto se propone desechar la demanda del juicio de mérito, toda vez que la violación aducida por el partido político actor, no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.

Lo anterior, derivado que en el supuesto de conceder la nulidad de la votación recibida en la casilla que impugna el actor, aun así seguiría conservando el triunfo el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, se propone el desechamiento de plano de la demanda del presente juicio.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 330 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Juicio de Inconformidad 23 y su acumulado 107 relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Netzahualcóyotl, Estado de México.

En el proyecto se propone declarar por una parte infundado el agravio expuesto por el actor relacionado con el tema de rebase de tope de gastos de campaña, pues contrario a lo externado por el partido impetrante éste debió presentar los elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho pues la responsable al analizar el agravio en estudio valoró las probanzas documentales que fueron aportadas por el partido político actor.

Asimismo, en relación a que la autoridad no se pronunció acerca de la petición de solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los informes o requerimientos necesarios para acreditar que se rebasó el tope de gastos de campaña en el municipio de Netzahualcóyotl, dicho agravio se propone declararlo inoperante en virtud de que si bien es cierto que al haberse aprobado el dictamen consolidado que resolvió sobre el rebase de tope de gastos de campaña éste no fue impugnado por cuanto hace a ese municipio.

Ahora bien, en relación al agravio referente a la compra de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión se propone declararlo infundado dado que tal y como lo advirtió la responsable en autos no se encuentra acreditado tales aseveraciones, por lo que faltó a la obligación de demostrar con los elementos materiales u objetivos que pudieran acreditar ese hecho alegado.

Por último, en relación con el agravio de la falta de exhaustividad por no declarar la nulidad de votación recibida en 70 casillas, la ponencia propone declarar infundados, pues contrario a lo afirmado en su demanda, el Tribunal Electoral responsable no se encontraba obligado a realizar de oficio el cruce de la información pretendida a fin de verificar si se acreditaba que la recepción de la votación fue realizada por personas u órganos distintos a los facultados, ni tampoco destruyera una causal de nulidad de elección, cuando los argumentos expuestos en su demanda, eran genéricos e imprecisos.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: Gracias.

Magistradas, están a nuestra consideración estos seis proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención en relación con los mismos? Por favor, Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias.

Magistrado, yo quisiera intervenir, pero en varios de ellos.

No sé en qué orden consideraría usted.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: Si están de acuerdo, Magistrada, sería en el orden en que se fue dando cuenta y lo voy mencionando.

En relación con el ST-JDC-550/2015 ¿alguna intervención?

Por favor, Magistrada María Amparo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En el primer asunto en el que menciona, Magistrado, yo quisiera intervenir para señalar y explicar que no comparto la propuesta que somete a nuestra consideración la Magistrada ponente, en el sentido de sobreseer en ese juicio.

Creo que la pretensión procesal que persigue quien promueve el juicio, es mucho más amplia que el simplemente venir a reclamar una omisión que no se ha purgado en el Tribunal Estatal.

Desde esa aproximación al caso, creo que no se satisface su pretensión, y que hay mucho más que decir en torno al juicio, algo que con la propuesta de sobreseimiento no quedaría colmado.

Por eso es que en el primer asunto de la cuenta yo anticiparía que no compartiría la propuesta.

Me quedo hasta aquí.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Yo quiero también participar en relación con esta propuesta. Coincido en la motivación que hace en su propuesta, Magistrada, en cuanto a la necesidad del cumplimiento de las sentencias de cualquier tribunal y que eso es una condición muy importante, y entonces en esa parte que está referido con la justicia completa efectiva, y también me parece que la propuesta se decanta en el sentido de favorecer el federalismo judicial por cuanto a que el tribunal local tiene atribuciones suficientes para hacer cumplir sus determinaciones. En esa parte me parece que existe coincidencia.

Sin embargo, no, en lo que corresponde a la consecuencia que finalmente es una sentencia de sobreseimiento, la propuesta que se está haciendo, porque desde mi perspectiva la pretensión fundamental de quién es presidente municipal suplente, que es acceder al cargo, desde mi perspectiva, hace que se conserve la materia.

Entonces por eso ahí es donde me aparto y ya no coincido en el sentido de que provoca la resolución un sobreseimiento. Nada más en esa parte, pero, bueno, tiene que ver precisamente con el punto resolutivo de estos dos asuntos el 550 y 551.

Entonces si para darle más claridad a nuestra audiencia, si ustedes están de acuerdo, creo que podríamos en este sentido, si se están dando las intervenciones de esta manera proceder a la votación, una vez que agotemos la discusión de este primer asunto.

¿Alguna intervención adicional?

Entonces, señor Secretario General de Acuerdos.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Es una duda. Yo quisiera también intervenir en otro de los asuntos que pone a consideración nuestra la Magistrada ponente. Lo que no sé si vamos a votar uno por uno, y entonces hago la intervención en otro momento.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: En otro momento.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Muy bien.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: Por favor, someta a votación del Pleno el proyecto ST-JDC-550/2015 y su acumulado.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Por las razones que externé y suscribiendo también las que consideró el Magistrado e inclusive la parte en la que sí convenimos con la propuesta, en contra.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Ayala.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: En contra.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido rechazado por mayoría de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: Entonces, en este caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo dos, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como el 199, párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que procede es designar alguno de quienes integran la mayoría para que se responsabilice en cuanto a la elaboración del engrose.

Magistrada.

Martha Concepción Martínez Guarneros: Presidente, y bueno, atendiendo a que ha sido votado por mayoría en contra el proyecto que ha sido presentado de mi parte, sería anunciar que el proyecto que tienen a su consideración, pasará a formar parte de mi voto particular.

Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: Muy bien, correcto.

También quiero externar, Magistradas que en esta ocasión algunos asuntos que están relacionados con la cuestión relativa al ayuntamiento municipal del Valle de Chalco, en donde está la situación que el presidente municipal suplente señala que debe acceder al cargo y por otra parte quien fuera electo originalmente

como presidente municipal propietario, también tiene esa misma pretensión y que dos asuntos, varios asuntos de ellos los tengo turnados, entonces sí propongo que se me permita elaborar el engrose en el sentido que estamos dilucidando de que la pretensión, todavía hay materia para resolver en este asunto.

Si están de acuerdo, yo les convoco a que lo manifestemos de manera económica.

Bien. Entonces, les propondría un sentido en la acumulación para ver estos asuntos, el 550 y 551, con otros asuntos que están turnados a mi ponencia, que son el 560 y 561 también JDC.

En segundo término está el ST-JDC-555/2015. ¿Alguna intervención en relación con esta ponencia?

Por favor, Magistrada María Amparo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Del 555, ¿verdad, Magistrado? Muy bien.

En este asunto he pedido la palabra para manifestar si bien lo comparto, comparto el sentido de la propuesta y comparto muchas de las consideraciones, prácticamente todas las consideraciones en que se sustenta la propuesta.

Para la suscrita es importante hacer una pequeña acotación, más bien una pequeña manifestación en cuanto a las razones que informan mi voto.

Comparto lo que se dice en la propuesta o las razones por las cuales es infundado el juicio, pero para mí es importante dejar en claro porque en anteriores ocasiones he votado porque sí es necesario en algunos casos en la materia electoral hacer un emplazamiento personal al tercero interesado, lo he votado así en algunos asuntos de los que ha conocido esta Sala Regional desde que la empezamos a integrar hace dos años.

Y aún cuando sigo pensando así advierto primero que hay una tesis aún cuando es aislada de Sala Superior, que apoya el tema que en todos los casos las notificaciones sean por estrados.

Había cuando esta Sala Regional sostuvo el anterior criterio al que me refiero había precedentes también de la propia Sala Superior que apoyaba la consideración que en ese momento sostuvimos, pero en el caso concreto lo que me persuade y es algo a lo que también para mí es importante enfatizar, porque también lo dijimos desde aquel primer fallo hace dos años en torno a esta temática, que lo importante es advertir que al margen de las formalidades lo cierto es que lo importante es que a quien puede afectar un juicio esté enterado de que se está siguiendo el juicio.

Y creo que en el caso, como bien lo explica su propuesta, además de que está el tema de que el emplazamiento hecho a través de la publicitación de los estrados, creo que hay elementos suficientes para poder concluir que sí se era del conocimiento y se tenía noticia de que esto se estaba procesando en el tribunal estatal electoral.

Entonces con esta acotación y reiterando que sigo sosteniendo lo que dijimos en esta Sala Regional en este fallo al que aludo de hace dos años, yo compartiría, comparto, más bien, en sus términos la propuesta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

También en relación con este asunto el proyecto de este juicio ciudadano 555, coincido en los términos del proyecto y creo que es otro elemento que puede tenerse presente y es para llegar a la conclusión de por qué el derecho de quien es presidente municipal propietario, y así resultó electo es precisamente que al formar parte del ayuntamiento municipal, a final de cuentas, también es autoridad responsable.

Y entonces una autoridad responsable tiene injerencias precisamente en los actos que están relacionados con la vida de esa entidad, es decir, si por ejemplo, en un juicio de amparo pensamos que se condena a algún Secretario de Estado o algún directivo de alguna dependencia oficial como autoridad responsable entonces no es

porque se den cambios en cuanto a las personas que desempeñan dicha responsabilidad que tenga que estárseles notificando para que se les pueda considerar como autoridad responsable.

Entonces independientemente del título por el cual hubiera llegado a ocupar una posición dentro del cabildo municipal, pues es que se le da, que debe estar impuesto de estas actuaciones, independientemente de que su pretensión de acuerdo con lo que ubique esté relacionado con su derecho de un derecho inherente al cargo, que es precisamente el ejercicio del mismo.

Además expresa muy bien la Ponencia la naturaleza y las consecuencias de las notificaciones por estrados y se reproduce también la cédula a través del cual se publicó la presentación del medio de impugnación, y que estaba e independientemente del origen de esa determinación la apoderada del presidente municipal y fue quien materialmente realizó esta publicación.

Entonces en función de esta circunstancia es que también no existe explicación o justificación para que se considerara que se le deja en estado de indefensión.

Es cuanto.

¿Alguna intervención más?

Por favor, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación en este asunto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto, por las razones que ahí se explican y reiterando lo conducente lo sostenido por esta Sala en el JDC-104/2013.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos con las consideraciones vertidas por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, esta Sala Regional Toluca resuelve en el juicio ST-JDC-555/2015, lo siguiente:

Único.- Es infundada la omisión alegada por el actor Jesús Sánchez Isidoro, en términos del considerando cuarto de la sentencia.

Ahora si están de acuerdo, Magistradas, estarían a nuestra consideración el tercero de los proyectos en cuanto a la discusión, que es el ST-JRC-324/2015 y el ST-JDC-548/2015 acumulados, que es el tercero de los asuntos.

En relación con este, Magistrada María Amparo por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En este asunto, Magistrado, también comparto la propuesta, comparto el resolutivo en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Estatal, y me refiero exclusivamente a la parte del proyecto en el que se analiza el precepto local que regula la fórmula para la integración con representación proporcional de las regidurías municipales mexiquenses.

Comparto la propuesta de constitucionalidad del precepto y nada más quisiera agregar que mi consideración de que es así va en el mismo

sentido y por las consideraciones que tuve al votar el asunto de representación proporcional de la legislatura de Colima en esta misma Sala al igual a que las razones en cuanto a libertad configurativa y el respeto al principio de legalidad que se vertieron en el asunto del municipio de Penjamillo, Michoacán.

Con esas razones en esa parte y en lo restante con totalmente las plasmadas en la propuesta comparto la propuesta de confirmar.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: ¿Alguna intervención adicional?

Tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto, con las anotaciones efectuadas ya.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con las manifestaciones vertidas por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-324/2015 y ST-JDC-548/2015 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación del juicio ciudadano identificado con la clave 548 de la nomenclatura que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 324 por ser éste el más antiguo para controvertir el acto que se impugna.

Segundo.- Se confirma por las razones expuestas en la sentencia la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 13 de octubre del año en curso, dentro del expediente identificado con la clave JI/148/2015 y acumulados.

Luego el proyecto que corresponde al expediente ST-JRC-330/2015.

¿Alguna intervención en relación con el mismo?

Entonces, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto reiterando mi criterio en cuanto a la causa de pedir en juicios de inconformidad.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos con las consideraciones vertidas por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy en cuanto a la causa de pedir.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 330 del 2015 esta Sala Regional Toluca resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 13 de octubre de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los autos del juicio de inconformidad con número JI/23/2015 y su acumulado JI/108/2015.

Ahora en relación con el asunto ST-JRC-348/2015, ¿alguna intervención?

¿No?

Tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Ese es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala:
Consecuentemente, en el expediente ST-JRC-348/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada el 26 de octubre de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los autos del juicio de inconformidad local JI/74/2015, y su acumulado JI/75/2015.

Y finalmente, en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 354/2015, ¿alguna intervención?

Tampoco.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada Ponente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Juan Carlos Silva Ayala.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: Estoy de acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-354/2015 esta Sala Regional Toluca resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovida por el Partido Revolucionario

Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, Estado de México.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado don Alfonso Jiménez Reyes, proceda con los asuntos que corresponden a mi Ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, doy cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios ciudadanos 550, 551, 557, 560 y 561 de 2015, los dos primeros retornados a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para la elaboración del engrose correspondiente y cuya acumulación se propone respecto de los juicios 557, 560 y 561, promovidos los tres primeros por José Fernando Ruiz Razo, en su carácter de presidente municipal suplente del ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, el cuarto por Jesús Sánchez Isidoro en su carácter de presidente municipal con licencia del mismo ayuntamiento, y el último de los juicios por José Luis Hernández Bautista, Martín Meneses López, Isaías Soriano López, Juan Mesa Bonilla, Adán García Romero y Constantino López Benítez, en su carácter de regidores, así como José Luis Herrera González, en su carácter de Secretario, todos del mencionado Ayuntamiento para impugnar diversos actos y omisiones relacionados con la ejecución de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL20606 del 2015, y la resolución del incidente de inejecución de dicha sentencia.

En primer lugar, se propone acumular los juicios ciudadanos precisados con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, así como con el fin de garantizar la impartición de justicia pronta y expedita, toda vez que si bien se trata de diversos actores todos versan sobre cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal en el juicio ciudadano local 20606 del 2015, así como la interlocutoria dictada en el incidente de inejecución en el mismo expediente.

Previo al estudio de fondo se propone sobreseer en el expediente 561 y posteriormente revocar la sanción impuesta al Secretario del ayuntamiento referido.

Por lo que hace al juicio ciudadano 561 del 2015 se propone sobreseer respecto de los regidores, ya que si bien son parte integrante del ayuntamiento que tuvo la calidad de autoridad responsable dentro del incidente de incumplimiento de sentencia, dichos servidores públicos no ostentan la representación del municipio. Asimismo, se plantea analizar el fondo del asunto por cuanto hace al Secretario del Ayuntamiento.

Respecto de los argumentos expuestos por Jesús Sánchez Isidoro en el juicio 560, se propone calificarlos como inatendibles aquellos relativos a que la responsable al emitir su resolución incidental fue más allá de lo resuelto en la sentencia y que existe impedimento para cumplirla.

En atención a que la licencia otorgada a Jesús Sánchez Isidoro se tornó definitiva desde el momento en que éste tomó protesta como diputado local, razón por la cual el cabildo del aludido ayuntamiento debió tomar protesta como propietario a José Fernando Ruiz Razo en su calidad de presidente municipal suplente en los términos ordenados.

Por otra parte, se propone declarar fundados los agravios del actor en los juicios ciudadanos 550, 551 y 557 de 2015, toda vez que no se han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia en el juicio local ni a la sentencia interlocutoria dictada el 26 de octubre del 2015 puesto que a la fecha no le ha sido tomada la protesta constitucional correspondiente al ciudadano José Fernando Ruiz Razo en su calidad de presidente municipal suplente.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción se propone comunicar al ejecutivo del Estado de México que por conducto del Secretario General de Gobierno se designe a un representante de dicho poder ante el cual se debe realizar la toma de protesta de ley al ciudadano José Fernando Ruiz Razo como presidente municipal del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, por el periodo que resta a la administración 2012-2015, a más tardar en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia en el lugar y hora que para tal efecto fije esa autoridad.

Una vez realizado lo anterior, se deberá de informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de la presente sentencia en un plazo máximo de 24 horas contadas a partir de la toma de protesta del presidente municipal.

Finalmente se propone dar vista al Ministerio Público por la posible Comisión de Delitos, así como al Congreso del Estado de México para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 565 de este año, promovido por José Fernando Ruiz Razo en su carácter de presidente municipal suplente del ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, para impugnar diversos actos y omisiones relacionados con la inejecución de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/20606/2015 y la resolución del incidente en inejecución de dicha sentencia.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor agotó su derecho de acción con la presentación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales, identificados con las claves ST-JDC-550/2015 y ST-JDC-551/2015.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas, están a nuestra consideración estos dos proyectos que corresponden a seis asuntos, todos ellos relacionados con la circunstancia que se viene presentando en el ayuntamiento municipal de Valle de Chalco Solidaridad, en relación con el ayuntamiento que fue electo, no en el presente proceso electoral que todavía está en curso, sino en el anterior.

Si alguien desea hacer el uso de la palabra, adelante.

Entonces, yo insistiría en algunos aspectos del proyecto.

Este asunto está delineado fundamentalmente por varios datos, hechos que se vienen presentando en este ayuntamiento municipal.

En primer momento el presidente municipal propietario para ese ayuntamiento municipal que fue electo para el trienio que está por concluir, solicita una licencia para el efecto de poder participar en el presente proceso electoral 2014-2015, de cien días.

Ocupa el cargo, en esa ocasión, como presidente municipal, toda vez que no se trataba de una ausencia definitiva, el primer regidor.

Después ya se viene el proceso electoral, se realiza la asignación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y resulta electo por el principio de representación proporcional.

Nuevamente solicita una licencia de carácter temporal y se le concede, de acuerdo con lo que se refiere en los hechos y también está reconocido por el propio presidente municipal propietario, esta licencia fue para 15 días.

En esta ocasión fue para el secretario del ayuntamiento.

Y después ya viene el acontecimiento donde se instala la legislatura local, rinde protesta del cargo y nuevamente, ahora solicita una licencia a la legislatura local y regresa a fungir como presidente municipal, y todavía solicitó también una tercera licencia en el ayuntamiento municipal.

Entonces, me parece que esta situación lo que genera es una circunstancia de incertidumbre ante el electorado. Entonces, debemos llegar a la conclusión, así se está proponiendo en los proyectos ahora que también se acumulan dos que usted presentó, Magistrada, que son el 550 y 551, de tal forma que se trata de los asuntos 550, 551, 557, 560 y 561, y luego un 565.

También está la circunstancia de que originalmente el presidente municipal suplente acude a la Sala Superior, solicita que se ejerza la facultad de atracción, la Sala Superior dice que tiene competencia esta Sala Regional para resolver cuestiones que están relacionadas con omisiones.

Nosotros reencauzamos el asunto al Tribunal Electoral Local, es una situación que desde septiembre de este año se encuentra en los tribunales, la instancia federal, Sala Superior, después Sala Regional, el Tribunal Electoral Local resuelve, después se viene una circunstancia de que se acude a través de un incidente de incumplimiento ante el propio tribunal local; el tribunal local ordena al ayuntamiento municipal que tome protesta al presidente municipal suplente, y es el caso de que nuevamente llegue al asunto al conocimiento de esta Sala Regional, no sin antes pasar nuevamente por una solicitud de facultad de atracción donde se resuelve por esta Sala en un momento muy reciente a esta resolución y determinando nuevamente que nosotros lo resolvamos.

Entonces, lo que es muy manifiesta es la circunstancia donde esta situación que se da entre si es finalmente el presidente municipal suplente y el presidente municipal propietario tiene que ver con un colectivo muy importante, que es precisamente aquellas personas, los gobernados, aquellos que se encuentran con la esfera de actuación de una autoridad que está encabezada por el presidente municipal, propietario o suplente que no tienen certeza en cuanto a quien es el que finalmente va a conducir esto a través de este cabildo municipal.

Y, por otra parte, el suplente, presidente municipal suplente en la instancia de este mecanismo de organización del Estado mexicano que está previsto en el Artículo 115 de la Constitución Federal, y por otra parte el diputado suplente que fue electo propietario y que insiste en tomar o ejercer funciones dentro del ayuntamiento municipal.

Se tiene presente lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución local en donde efectivamente se permite a los ciudadanos que puedan participar en un proceso electoral, y que para el caso de que resulten electos tienen que optar.

Entonces la tesis del proyecto es que cuando el presidente municipal propietario se presenta a la legislatura local ya cuando se va a instalar y rinde protesta, en ese momento opta.

Entonces ya cuando opta esto excluye la posibilidad de que pueda regresar al ayuntamiento municipal. Precisamente las licencias, en el

caso de los ayuntamientos municipales, como en otros más donde se establece que ocurra la separación del cargo para que puedan participar en otro proceso electoral, siendo servidores públicos que impliquen cierto cúmulo de atribuciones que puedan desequilibrar el proceso es que se solicitan las licencias, si no se prevé que sean definitivas, pues tienen que ser licencias de carácter temporal. Las determinaciones de la Sala Superior han sido lo suficientemente consistentes y garantistas en el sentido de que estas licencias basta con presentar la licencia para se entienda otorgada, porque si no de otra forma depende de una determinación el ejercicio de mis derechos político-electorales de ser votado de una decisión de un órgano como es el ayuntamiento municipal.

Y esto va de la mano con lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Federal, donde se determina: los cargos de elección popular son irrenunciables, pero la circunstancia de que se pueden otorgar licencias para el ejercicio de ese derecho de ser votado pues no nos coloca en una situación de que se pueda manejar como una situación, como algo que entra dentro de la esfera patrimonial, sino me parece que, sobre todo en el caso de servidores públicos más bien se deben comportar con una visión de estadistas. Esto es en un manejo patrimonial o del cargo, sino más bien con una situación en donde se generen condiciones de certidumbre para todos.

Esto implica que no puede estar esta situación, como ya lo he relatado, varias licencias regresar, ir realizar funciones en un órgano que muchas veces también de acuerdo con la propia narrativa de la Constitución Federal y la Constitución local es un órgano del control interorgánico, la legislatura local, y entonces en unas ocasiones la legislatura local y después el órgano que es este objeto de revisión su actividad a través de este sistema de pesos y contrapesos.

Entonces, me parece que los datos que derivan de la propia Constitución Local, el Artículo 145, llevan a esta conclusión.

Luego por otra parte se está también llegando a la conclusión de que esto que ya excedió de la esfera del ámbito local donde en ejercicio de lo que se conoce como el municipio libre debería ser el espacio natural donde se procesaran estas cuestiones y se realizara un tránsito pacífico donde se mandaron mensaje de certidumbre y donde no

hubiera esta situación de secretario del ayuntamiento, Primer Regidor, una licencia a primero de un número de días después, otra licencia de unas dos semanas y después otra licencia y hasta que se resuelva esta situación, y también en la propia legislatura local que se procesaron.

¿Cuándo intervienen los órganos jurisdiccionales? Cuando no existen condiciones para que se procesen estas cuestiones, municipio libre en términos del Artículo 115 y cuando las visiones de estadistas empiezan a fallar.

Entonces, en razón de ello es que también en la propuesta de acuerdo con una sugerencia, Magistrada María Amparo, de su ponencia es que se recapacite en lo dispuesto en el artículo 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica Municipal, así como lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Artículos 20 y 21, fracciones III y IV, en cuanto ante quién originalmente se rinde la protesta cuando se toma posesión del cargo los integrantes del ayuntamiento municipal.

Y entonces quiero reiterar lo dispuesto expresamente en la Ley.

La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir por delegación del Ejecutivo la política interior del Estado y la coordinación y supervisión del despacho de los asuntos encomendados a las demás dependencias a que se refiere el artículo anterior.

La Secretaría General de Gobierno corresponde además de las atribuciones que expresamente le confiere a la Constitución Política del Estado y el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción III, Artículo 21: con decir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás poderes, así como con los ayuntamientos del Estado, las autoridades de otras entidades federativas, los órganos constitucionales autónomos, partidos, agrupaciones políticas nacionales o estatales y las organizaciones sociales.

Cuarta.- Coadyuvar en el ámbito de su competencia con los Poderes Legislativo y Judicial y con los ayuntamientos del Estado en el cumplimiento de esas atribuciones.

Entonces, es a partir de esto que precisamente en la medida en que existe un grado de polarización en el ayuntamiento municipal que se viene proponiendo resolutivos en el sentido de que es preciso comunicar esta determinación al Ejecutivo del Estado para que por conducto del Secretario General de Gobierno se designe a un representante, para que se pueda permitir precisamente el cumplimiento de nuestra determinación.

De ninguna manera se camina en un sentido distinto de lo que ha sido resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, donde expresamente se reconoce que se ordena al ayuntamiento municipal que se tome protesta al presidente municipal suplente, precisamente para al actualizarse esta cuestión de la ausencia definitiva proceda a encabezar los trabajos que se vienen realizando en el ayuntamiento municipal.

Por ahí es por donde camina y es no camina, no se resuelve algo en sentido diverso de lo que ya se determinó por el Tribunal Electoral local.

Es cuanto, magistradas.

Magistrada María Amparo, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado.

En realidad hay poco qué agregar a lo que usted ya ha relatado en torno a los antecedentes que dieron lugar a este cúmulo de juicios que ese propone resolver en una sola resolución.

Pero quisiera intervenir nada más para justificar que acompañe su propuesta y ahondar un poco en el tema de la protección del derecho de acceso a la justicia, el derecho a la protección judicial de cada uno de los ciudadanos.

Los tribunales electorales están, entre otras cosas y destacadamente, para hacer efectivos los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El ciudadano ha acudido a los tribunales electorales como correspondía en origen al tribunal estatal, y ahora con nosotros ante la frustración de ver colmada efectivo su derecho a haber sido votado, fue votado para ser presidente municipal suplente, y a pesar de haberse actualizado la hipótesis legal en la que de suplencia procedía a ejercer el cargo de presidente municipal, su derecho no ha podido lograr ser efectivo.

El papel de los tribunales en esta materia es justamente lograr que esos derechos se puedan ejercer cuando así han sido establecidos, que es el caso. Fue establecido, primero, por el voto ciudadano, por las autoridades electorales al reconocer ese triunfo, y en última instancia ahora por el tribunal estatal al dictar la resolución que ahora nos ocupa y que no se ha cumplido.

La Corte Interamericana ha dicho que un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de derecho, en un ordenamiento basado en el Estado de derecho todas las autoridades públicas, y subrayo todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión, ni retrasar indebidamente su ejecución.

Esta es una porción de una sentencia dictada por la Corte Interamericana en contra del Estado de Ecuador, es una sentencia que se invoca como uno de los fundamentos en la propuesta que nos hace, y que es muy clara en el sentido de decir que todos estamos obligados a cumplir las sentencias.

Ciertamente esta sentencia fue dictada por el tribunal estatal, que no ha logrado en perjuicio de quien ahora acude con nosotros, que su sentencia sea cumplida y creo que es deber de esta Sala.

Por eso acompaño su propuesta a ser efectivo no sólo el derecho a ser votado del ciudadano en cuestión, sino su derecho a la protección judicial.

Como ha dicho la Corte Interamericana, ha reiterado en múltiples ocasiones también la Suprema Corte mexicana el derecho a la protección judicial no se agota ni con poder acceder a los tribunales ni con obtener una sentencia. Es un derecho que no se agota y no se termina de satisfacer hasta en tanto las sentencias que se dicten no sean cumplidas a cabalidad.

Y es precisamente el caso y por eso creo que sí es nuestra obligación, no sólo nuestra competencia, sino nuestra obligación tomar todas aquellas medidas que creo que son las que están plasmadas en el fallo para lograr que este fallo dictado por el Tribunal Estatal pueda ser realmente cumplido.

Me quedaría simplemente agregar que la propuesta que pone a nuestra consideración no es inédito en el sentido de que sea la primera vez que esta Sala toma medidas en una resolución de juicio ciudadano para hacer efectivas otras sentencias.

Esta Sala en los últimos meses que yo recuerdo por lo menos dos precedentes en los que por razones muy similares a las que se están haciendo aquí valer construyendo así paulatinamente una línea jurisprudencial muy clara ha venido caminando en ese sentido.

Hemos tomado medidas para hacer efectivo una sentencia dictada también en otro juicio ciudadano, el Tribunal Estatal de Michoacán, que también forma parte de la circunscripción, creo recordar que también fue bajo su ponencia, Magistrado, y lo hemos hecho creo que también bajo su ponencia, inclusive en torno a la efectividad y a la eficacia puntual, sobre todo también oportuno porque ese fue el acento en aquella ocasión, el oportuno cumplimiento inclusive de sentencias intrapartidarias.

Entonces, este asunto viene a sumarse a esa línea jurisprudencial y a hacer patente el espíritu de esta Sala, de que las sentencias que dictamos tanto las nuestras como la de otros órganos bajo nuestra jurisdicción se dictan para ser cumplidas y creo que es el caso exactamente, la sentencia se dictó para ser cumplida y nos corresponde en lo que atañe a nuestra competencia, coadyuvar en que esa sentencia se ha cumplido, se ha cumplido en sus términos y

pueda así cristalizarse y ser efectivo tanto el derecho de la protección judicial, como el derecho político-electoral a ejercer el cargo para el que se fue votado.

Es todo, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

¿Alguna intervención?

Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, gracias Magistrado Presidente.

Bueno, de lo que he venido escuchando definitivamente una vez que ha sido acumulado los diversos juicios y el proyecto que usted ha tenido a bien circular considero que en razón de lo que yo expuse en el primer proyecto que fue sometido a su consideración y que fue votado en contra por la mayoría de ustedes, es importante destacar que definitivamente yo sostengo que quien debe de conocer del cumplimiento de las sentencia es precisamente la autoridad que la emitió, que en este caso fue el tribunal local del Estado de México, porque tiene todos los, no sólo los elementos sino que al propio tribunal le compete hacer cumplir sus resoluciones.

Entonces para mi punto de vista nosotros no tenemos la competencia para hacer cumplir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, y por consiguiente también observo algunos matices que tiene el proyecto en relación a cómo se debe de llevar a cabo el mecanismo para que rinda la protesta quien va a formar, quien se va a integrar como presiente municipal una vez que sea rendida la mencionada protesta, y la realidad es de que para mí resulta un poco contradictorio que siendo una autoridad jurisdiccional estemos involucrando en un momento dado a otro poder para el cumplimiento de la misma.

Soy respetuosa del punto de vista de ustedes y lo que mencionó la Magistrada Hernández Chong Cuy, que me parece interesante en relación a la resolución que invoca, a las líneas de que toda autoridad está obligada a que se puedan llegar al cumplimiento de las

resoluciones, pero en esa parte me gana la vena jurisdiccional eminentemente en el sentido de que es la primera ocasión en que en una resolución en el ámbito jurisdiccional, por lo menos que a mí me sucede que se involucre a otra autoridad para poder dar cumplimiento a la misma, y cuando me refiero a otra autoridad me refiero a otra autoridad que forma parte de otro de los poderes.

Entonces esa parte sí definitivamente me genera una diferencia de criterio con la mayoría, pero no por ello deja de ser interesante el planteamiento que hizo tanto usted, como Magistrado Presidente, como lo que mencionó la Magistrada Hernández Chong Cuy, y efectivamente yo creo que aquí debemos de ver la posibilidad de que se cumplan las sentencias, pero no obstante ello adelanto mi criterio, creo que ya se deduce de lo que he comentado de que será en contra de la resolución que está usted sometiendo a consideración.

Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Algo que sí debe quedar claro es que los dos planteamientos aunque difieren en la perspectiva para resolver el asunto ninguno de ellos considera que se debe eximir del cumplimiento a una instancia local, sino qué instancia debe resolverse, local o bien una instancia federal.

Y la cuestión esta de la forma en que se debe cumplir tampoco implica que se está liberando a quien quedó vinculado por la primera de las determinaciones judiciales, es decir, me parece que podríamos concluir si se me permite hacerlo por mis compañeras y también por mi propia voz y perspectiva, que las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias judiciales debe ser una situación inexistente, que debiera ser excepcional.

Los Tribunales no tendrían por qué ocuparse, de ordenar nuevamente sobre una cuestión que ya se decidió, tienes que cumplir. Los incidentes no deberían de presentarse, es decir, pensamos, pienso y creo que es el sentimiento que anima a los órganos jurisdiccionales, que las cuestiones relativas a los incidentes, deberían de ser inexistentes.

Es decir, así como no cuestionar estas determinaciones, ni mucho menos; vemos la posibilidad de que autoridades responsables impugnen determinaciones judiciales, es muy limitado, inclusive en el juicio de amparo.

Entonces, verdaderamente excepcionales; también el venir a cuestionar una determinación de quien se espera no cuestionarla como ocurre también con la Ley, pues es algo excepcional.

Entonces, sobre todo por los antecedentes relativos a los incidentes que se vienen presentando en la situación tan crispada que se viene dando, pues me parece que debe de haber un momento en donde se haga un alto en el camino, quienes están incursos en esta situación para reflexionar cuál es la conducta, precisamente de aquellos que estamos obligados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución, a respetar la Constitución Federal, las constituciones locales y las leyes del propio ordenamiento mexicano y esto implica precisamente respetar también en el sentido auténtico las decisiones de los órganos jurisdiccionales, porque a final de cuentas son normas jurídicas individualizadas y forman parte del propio sistema.

Entonces, nosotros al rendir cuenta estamos obligados a velar por la Constitución, como también todo servidor público.

Es cuanto, Magistradas.

¿Alguna intervención adicional?

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra y como lo mencioné al inicio de la sesión de este Pleno esté formulando el voto particular que es en relación al propio proyecto que fue circulado con la propuesta que conociera de la ejecución de la sentencia el Tribunal Electoral del Estado de México.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Los dos proyectos son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, por lo que hace al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 550 y acumulados, es aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien además formulará un voto particular.

Y por lo que hace al siguiente proyecto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 565 del presente año, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En este sentido, en el primero de los asuntos que corresponde al juicio ST-JDC-550/2015 y sus acumulados, esta Sala Regional Toluca resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 551, 557, 560 y 561, todos ellos con la nomenclatura ST-JDC-numeral que corresponde/2015, al diverso 550, debido a que fue éste el primero que se registró en esta Sala Regional. En consecuencia glótese copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ST-JDC-561/2015 en los términos y respecto del acto que se precisan en el considerando tercero de esta sentencia.

Tercero.- Comuníquese al Ejecutivo del Estado de México por conducto del Secretario General de Gobierno, a fin de que designe un representante para tomar protesta al presidente municipal suplente en los términos de la Ley Orgánica Municipal en el lugar y en la fecha que para tal efecto designe en términos del último considerando de esta sentencia.

Cuarto.- Se revoca el resolutivo cuarto de la sentencia interlocutoria dictada en el Tribunal Electoral del Estado de México el 26 de octubre del año en curso, y se deja sin efectos la amonestación pública impuesta al ciudadano José Luis Herrera González en términos del considerando 8° de la sentencia.

Quinto.- Se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en términos de los considerandos 8° y 9° de la sentencia. Y,

Sexto.- Se ordena dar vista al Congreso del Estado de México en términos del último considerando de la sentencia para los efectos legales a que haya lugar.

Y en el expediente ST-JRC-565/2015 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificada con la clave ST-JDC-565/2015.

Magistradas, distinguida audiencia...

Por favor, Magistrada María Amparo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Perdón, por pedir la palabra hasta ahora, Magistrado Presidente. El asunto ya está votado pero antes de dar por concluida la sesión me gustaría agregar un argumento que movió mi ánimo, a pesar de que no lo manifesté al momento de votar, pero antes de dar por concluido, al menos para que conste en el acta.

Me preocupa lo señalado en una parte de la intervención de la Magistrada Martínez Guarneros, en el sentido de a quién compete o sino nos compete o si sí nos compete velar por la ejecución de esa sentencia. No quiero reiterar las cosas, los argumentos de derechos humanos que ya hice valer en mis intervenciones, sobre lo que hay mucho ya dicho en el documento, ya no proyecto, sino sentencia, ya es un documento votado.

Pero creo que no sobra hacer una pequeña aclaración y es en el sentido de que en el caso de mi voto, y creo que puedo hablar por usted, también Magistrado, al haber votado en el mismo sentido, en esta ocasión y en las pasadas en que conocimos por primera ocasión este asunto, creo que tenemos muy claro que este asunto corresponde, en primera instancia conocerlo, el asunto de fondo, no la ejecución, cuando me refiero al asunto de fondo la problemática subyacente a las autoridades estatales, precisamente creo recordar que fue bajo mi ponencia que en respeto a ese federalismo judicial, en respeto a los órdenes jurídicos ese asunto fue reencauzado en su origen, fue reencauzado al Tribunal Estatal del Estado de México y precisamente fue ese tribunal el que tomó esta determinación.

Y me importa que quede muy claro que la decisión que hemos tomado en este asunto tiene que ver más y, sobre todo, con hacer efectivos los derechos humanos que están aquí involucrados, sin en ningún momento desconocer la división de órdenes jurídicos sobre la que está construido el Sistema Jurídico Mexicano y, por supuesto, sistema de impartición de justicia en la materia electoral.

Y me importa que no se llegue a interpretar que este fallo en el que la Sala Regional se pronuncie en torno al incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal, que reitero, ya lo hemos hecho en torno al Estado de Michoacán e incluso ante justicia intrapartidaria, como un desplazamiento de las autoridades originalmente competentes, en este caso, el Tribunal Estatal.

Pero sí me parece importante que no sólo el ánimo en ningún sentido, de ninguna manera, en ningún modo, es desplazar a la autoridad, sino todo lo contrario.

El ánimo que creo inspira el fallo, me podrá corregir, Magistrado Presidente, si incurro en un error, es precisamente todo lo contrario: hacer fuerte al Tribunal Estatal, en este caso, el Mexiquense, mandar el mensaje de que la Sala Regional los va a acompañar, a ellos o cualesquier otro Tribunal Estatal de nuestra circunscripción que esté en ocasión de dictar una sentencia y que no sea cumplida por quienes corresponda.

Se comparte o no por esta Sala esa deserción, estamos, creo, votando con un criterio que precisamente tiene como espíritu, hacer fuertes a los Tribunales Estatales bajo nuestra jurisdicción, apoyándolos cuando ellos no han podido lograr el cumplir de decisiones, de sus decisiones, tomando las medidas que podríamos tomar en juicios de esta naturaleza, para que las determinaciones que ellos tomaron, no nosotros, que ellos tomaron sean cumplidas.

Entonces, me importa, Magistrado, sobremanera que quede claro que el espíritu del fallo en ningún momento es desplazar, hacer a un lado, o no dar su lugar al Tribunal Estatal.

Es precisamente todo lo contrario: el espíritu del fallo creo que puedo hablar por los dos, es hacer fuerte al Tribunal Estatal, acompañarlo, decirle que si no ha bastado su palabra, aquí está la palabra de la Sala Regional para apoyarlos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Ayala: Gracias, Magistrada.

¿Alguna intervención adicional?

Suscribo su intervención. Entonces, refería que la sesión agotó todos los asuntos que estaban listados para esta fecha, y en consecuencia se levanta la misma.

Buenas noches a todos.

- - -o0o- - -